



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 4 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.S.A.C., en nombre y representación de J.A.S.R., por daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 231/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega acaeció el 13 de diciembre de 2003 a las 06,15 horas y el escrito de reclamación se presentó el día 3 de septiembre de 2004, dentro del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, computado a partir del día 28 de mayo de 2004, fecha de alta del interesado, que resultó lesionado en el accidente de circulación que motiva su reclamación, por lo que ésta no es extemporánea.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

5. El reclamante está legitimado activamente porque resultó personalmente lesionado en el accidente de circulación y además ha acreditado la propiedad del bien dañado. Actúa mediante Procuradora de los Tribunales en cuyo favor ha otorgado escritura de apoderamiento.

6. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 de dicha norma reglamentaria en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obsten un Dictamen de fondo.

II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria es el siguiente:

Según refiere el reclamante, el día 13 de diciembre de 2003, sobre las 06,15 horas, cuando se dirigía a su trabajo y circulando en el ciclomotor de su propiedad por el carril derecho de la carretera GC-21 (Tamaraceite-Artenara), a la altura del Toscón Alto, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, al salir de una curva a la derecha pasó la motocicleta sobre un bache existente en el mencionado carril de la calzada, descontrolándose el eje delantero del vehículo que cayó hacia la izquierda. Dos coches que circulaban detrás suya le esquivaron y no pararon, auxiliándole los ocupantes de un tercer vehículo quienes llamaron a una ambulancia que lo trasladó hasta el Hospital Gran Canaria Dr. Negrín.

Como consecuencia del accidente sufrió lesiones el conductor, quien fue atendido en el Servicio de Urgencias del Centro hospitalario y diagnosticado de fractura maleolo tibial del tobillo izquierdo, fractura maleolo posterior de tibia izquierda y polierosiones. Después de instaurarle el correspondiente tratamiento fue remitido a la Clínica Santa Catalina y devuelto el mismo día al Hospital de origen, por

no cubrirle la Compañía de Seguros del vehículo. Se le prescribió reposo en domicilio con cita para examen de su estado en Consulta Externa el día 18 de diciembre de 2003. En la revisión se decidió su ingreso permaneciendo hospitalizado hasta el día 22 de diciembre de 2003, con nueva cita para revisión y curas. El día 04-0-04 reingresó en el Centro sanitario para ser intervenido quirúrgicamente, permaneciendo hospitalizado hasta el 12 de enero de 2004. El alta definitiva se produjo el día 28 de mayo de 2004. Estuvo impedido para realizar sus ocupaciones habituales durante 166 días, por lo que solicita por este concepto una indemnización de 7.604,46 euros.

Además, el ciclomotor resultó dañado, ascendiendo el coste de las reparaciones a 2.015,24 euros según la tasación pericial presentada por el reclamante.

Constituye, pues, el objeto del resarcimiento pretendido la suma de ambas cantidades.

El perjudicado acompañó a su reclamación la copia de la escritura de poder, la licencia de circulación de su vehículo, la copia del atentado-denuncia (diligencias nº 92/04) instruido por el Subsector de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, como consecuencia de la comparecencia y manifestación efectuada por el conductor del ciclomotor el día 10 de febrero de 2004, a las 11,45 horas, presentado un conjunto de fotografías para acreditar el estado de la carretera que se unieron al atestado. También presentó un informe pericial de valoración de los daños del ciclomotor, elaborado por el Perito J.M.D. de la Compañía Aseguradora M.G., un presupuesto de reparación del vehículo, los partes médicos de baja y alta y tres informes clínicos del Servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital Gran Canaria Dr. Negrín.

En el informe del Servicio de Carreteras emitido el 20 de diciembre de 2004, contestando a las cuestiones planteadas por el órgano instructor, se expresa que no existe constancia del accidente, que el límite de velocidad es de 40 km./h, que a esa velocidad un ciclomotor no pierde el equilibrio de acuerdo con el estado del firme según reflejan las fotografías aportadas y que dadas las lesiones producidas parece deducirse que al tratarse de un tramo recto la velocidad pudo ser muy superior a la permitida.

La Empresa encargada de la conservación de la carretera comunicó el 6 de octubre de 2004 no tener constancia del accidente y no aportó copia de los partes de

trabajo correspondientes al día 13 de diciembre de 2003 ya que ese día fue un sábado, se supone porque no existía ese día personal encargado del mantenimiento de la vía.

2. La valoración del daño del vehículo, cifrada en 2.015,24 euros, resulta del expresado informe pericial obrante en el expediente, importe que procede considerar asumido por el Instructor al no haber recabado informe técnico de comprobación, dado que cuando se formuló la reclamación el ciclomotor seguía sin reparar, habiendo presentado el interesado al instar su pretensión de resarcimiento un presupuesto del coste de dicha reparación.

3. Con fecha 26 de octubre de 2004 el Capitán Jefe del Subsector de de Tráfico de Las Palmas de la Guardia Civil traslada copia de las diligencias nº 92/04 y participa que el agente instructor se trasladó al lugar de los hechos y realizó reportaje fotográfico. Son siete fotografías en las que se aprecia la casi inexistencia de arcén y la subsistencia de un pequeño bache casi dos meses después de ocurrido el hecho lesivo, que fue cuando se verificó la comparecencia-denuncia ante dicha fuerza instructora del lesionado. Dicho bache está localizado dentro del carril derecho de la vía, pero más próximo a la línea continua divisoria de los dos carriles de la carretera que a la línea correspondiente al borde lateral de la calzada.

4. Abierto por el órgano instructor el período de prueba por término de treinta días comunes para proponer y practicar la parte interesada solamente propuso tener por reproducida la documental consistente en los documentos aportados al expediente.

5. Conferido el preceptivo trámite de audiencia el 5 de agosto de 2005 el reclamante no formuló alegaciones.

En cambio consta que el 11 de agosto de 2005 por la Asesoría Jurídica se solicitó al Jefe de Servicio de Obras Públicas la remisión del expediente tramitado en relación con la reclamación de que venimos tratando para su traslado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas, por haber interpuesto el perjudicado el recurso nº 427/2005. Por dicho Servicio fue remitido copia del expediente administrativo tramitado el 15 de septiembre de 2005, con la copia del emplazamiento realizado a la Entidad M. No consta en el expediente recibido que haya recaído resolución en dicho procedimiento judicial.

III

1. La cuestión está centrada en el caso que nos ocupa en la afectación que ha podido suponer a la producción del hecho lesivo de la existencia del bache, localizado en zona que la propia parte perjudicada asume que está situada sin sobrepasar la línea longitudinal de delimitación de la calzada, como se aprecia además con más claridad en las fotografías aportadas por el propio reclamante y también en las que acompañan al atestado. Y, consecuentemente, en la apreciación de la concurrencia o no de la relación de causalidad necesaria entre el quebranto patrimonial sufrido por el perjudicado y el funcionamiento del servicio público concernido.

En relación con la primera de estas cuestiones, de acuerdo con el Reglamento General de Circulación (RGC) para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, a su vez aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre, en el Título IV Sección Quinta (de las marcas viales) los arts. 166 y 170.h. se incluyen las líneas de borde de las calzadas como marcas viales y por lo tanto forman parte de la misma.

Ahora bien, la Propuesta de Resolución -para apoyar la solución que propugna de desestimación de la reclamación- con independencia de considerar que no existe en este caso prueba alguna que acredite la veracidad de los hechos por no existir testigos presenciales que confirmen que el reclamante conducía de modo diligente, respetando los límites de velocidad existentes que en esa zona es de 40 km/h, utiliza además el argumento de que los conductores de ciclomotores, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable o suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada, para lo que invoca lo preceptuado al respecto en el art. 15 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Esta previsión legal ha sido desarrollada por el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la citada ley, aprobado por Real Decreto 1428/2003, cuyo art. 36.1 reproduce el expresado mandato legal.

En el supuesto que examinamos el bache en cuestión, según reflejan las fotografías obrantes en el expediente, estaba situado dentro del carril por donde circulaba el ciclomotor aunque más próximo a la línea delimitadora central de la

calzada que al borde lateral. No hay base probatoria para imputar al conductor que infringiera la limitación de velocidad establecida, pero sí cabe apreciar la concurrencia de concausa en la producción del hecho lesivo, al no tener la Administración responsable del correcto funcionamiento del servicio público viario la carretera en condiciones de su adecuada utilización.

Al respecto se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad del organismo administrador de las carreteras su conservación y mantenimiento (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo), lo cual exige que las vías estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su correcto uso.

Por su parte consideramos que el conductor del ciclomotor no cumplió la exigencia legal que le incumbía de circular por la parte imprescindible de la calzada, rebasando la mitad del carril por el que podía circular, al no existir arcén en esa zona.

Consideramos que el porcentaje de culpa imputable a cada parte debe quedar establecido en el cincuenta por ciento.

2. La Administración considera que no está suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, no teniendo el reclamante, por tanto, derecho a ser indemnizado por el perjuicio sufrido. Entendemos por las razones expuestas que la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho y que es procedente la estimación parcial de la reclamación y el reconocimiento de la obligación de indemnizar al perjudicado en los siguientes importes:

a) El cincuenta por ciento del importe reclamado en concepto de reparación del ciclomotor.

b) El mismo porcentaje de las cantidades que correspondan por aplicación de la tabla V del Anexo de la Resolución de 20 de enero de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar durante 2003 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, razón de 54,95 euros

por cada día de estancia hospitalaria y 44,65 euros por los días improductivos para el trabajo sin estancia hospitalaria.

La suma de ambos conceptos deberá ser actualizada por aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

En caso de que haya recaído sentencia firme en el procedimiento contencioso-administrativo interpuesto por el reclamante con anterioridad a la fecha de este Dictamen, al cumplimiento de su fallo ha de atenerse la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede la estimación parcial de la reclamación y la indemnización al perjudicado en la forma señalada en el Fundamento III, apartados 1 y 2.